

**Resolución General N° 2150 (B.O.
2/11/06)**

-Parte pertinente-

TITULO I

- REGIMEN SIMPLIFICADO (RS) -
MONOTRIBUTO GENERAL - PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES

CAPITULO I - ADHESION AL REGIMEN
SIMPLIFICADO (RS)

A - Requisitos y formalidades

ARTICULO 1°.- Los sujetos que opten por adherir al Régimen Simplificado (RS), siempre que reúnan las condiciones previstas en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley N° 25.865, en adelante el "Anexo", deberán observar las disposiciones de la presente.

Se encuentran comprendidos en el párrafo precedente, los directivos e integrantes de los cuerpos de fiscalización de las asociaciones mutuales, por las funciones que en tal carácter desempeñen como trabajadores autónomos.

ARTICULO 2°.- La adhesión se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos empleando el formulario F. 184/F de tratarse de personas físicas/sucesiones indivisas, o formulario F. 184/J en el caso de sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares y condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles, a través del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando en la opción "Monotributo", para lo cual el sujeto deberá contar con la "Clave Fiscal" que podrá obtener por cualquiera de los procedimientos habilitados por el Organismo.

Consignados los datos requeridos, el sistema generará una constancia de presentación -acuse de recibo- y la credencial para el pago (formulario F. 152, cuando se trate de una persona física/sucesión indivisa; formulario F. 153, para el caso de las sociedades y condominios comprendidos en el régimen, o el formulario F. 154, para los pequeños contribuyentes eventuales).

ARTICULO 3°.- La credencial a que se refiere el artículo anterior, contendrá el Código Unico de Revista (CUR), determinado sobre la base de la situación del pequeño contribuyente, respecto de:

**Resolución General N° 2746 (B.O.
6/1/10)**

-Parte pertinente-

TITULO I

- REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO GENERAL)

CAPITULO I - ADHESION AL REGIMEN
SIMPLIFICADO (RS)

A - REQUISITOS Y FORMALIDADES

ARTICULO 1°.- Los sujetos que opten por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), siempre que reúnan las condiciones previstas en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley N° 26.565, en adelante el "Anexo", deberán observar las disposiciones de la presente.

Se encuentran comprendidos en el párrafo precedente, los directivos e integrantes de los cuerpos de fiscalización de las asociaciones mutuales, por las funciones que en tal carácter desempeñen como trabajadores autónomos.

ARTICULO 2°.- La adhesión se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Adhesión", a cuyo efecto deberá contarse con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y sus complementarias.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo- y la credencial para el pago -formulario F. 152, F. 153 o F. 157, según corresponda-.

ARTICULO 3°.- La credencial a que se refiere el artículo anterior, contendrá el Código Unico de Revista (CUR), determinado sobre la base de la situación del pequeño contribuyente conforme, para cada caso, se indica a continuación:

a) F.152: impuesto integrado, los recursos de la seguridad social y obra social, de corresponder.

b) F. 153: sólo impuesto integrado.

c) F. 154: sólo recursos de la seguridad social.

Cuando se trate de integrantes de sociedades adheridas al Régimen Simplificado (RS), siendo ésta su única actividad por la cual solicitan su inclusión en el régimen, deberán adherirse de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sólo respecto de las cotizaciones previsionales que les correspondan.

ARTICULO 4°.- La condición de pequeño contribuyente se acreditará, hasta la finalización del mes inmediato siguiente al de adhesión, mediante la constancia de presentación y la credencial para el pago (formulario F. 152 o F. 153 o F. 154, según corresponda) emitida por el sistema.

Transcurrido dicho período, la acreditación deberá realizarse mediante la constancia de opción prevista en la Resolución General N° 1.817 su modificatoria y complementaria.

Dentro del referido lapso, este Organismo remitirá una clave de confirmación al domicilio declarado por el contribuyente.

La citada clave, servirá para que el responsable, mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>) confirme, con carácter obligatorio, su domicilio a efectos de la adhesión.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, impedirá la obtención de la constancia de opción correspondiente. Dicha situación podrá regularizarse concurriendo a la dependencia de este Organismo en la cual el contribuyente se encuentra inscripto, a los efectos de ratificar o rectificar el domicilio fiscal denunciado.

ARTICULO 5°.- A los fines previstos en el último párrafo del artículo anterior, además de los recaudos propios que para cada caso se establecen, deberá acreditarse la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando de corresponder, el Documento Nacional de Identidad donde conste el indicado domicilio y, como mínimo, DOS (2) de las siguientes constancias:

a) F. 152: para personas físicas y sucesiones indivisas respecto del impuesto integrado, aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y obra social, de corresponder.

b) F. 153: para las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones).

c) F. 157: cuando se trate de sujetos que adhieren al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente previsto en el Título IV del "Anexo".

Cuando se trate de sujetos integrantes de sociedades adheridas al Régimen Simplificado (RS), siendo ésta la única actividad por la cual solicitan su inclusión en el régimen, los mismos deberán adherir sólo respecto de las cotizaciones previsionales fijas que les correspondan.

ARTICULO 4°.- La condición de pequeño contribuyente se acreditará mediante la constancia de opción prevista en la Resolución General N° 1.817, su modificatoria y complementaria.

ARTICULO 5°.- A efectos de lo establecido en el Artículo 5° del "Anexo", será considerado como domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), el domicilio fiscal definido por la Resolución General N° 2.109, su modificatoria y complementaria.

En caso de cambio de domicilio fiscal, el mismo deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento previsto en la aludida resolución general.

a) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.

b) Acta de constatación notarial.

c) Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable, respecto del citado domicilio.

d) Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.

e) Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito donde conste dicho domicilio, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.

f) Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente de ese inmueble, cuando la actividad del solicitante se ejecute en aquél y se requiera de la misma.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, el funcionario interviniente podrá requerir o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio denunciado.

B - Efectos de la adhesión

ARTICULO 6°.- La adhesión al Régimen Simplificado (RS) producirá efectos a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente a aquél en el cual se efectuó la presentación de la solicitud de adhesión, excepto en el caso de inicio de actividades, que será a partir del día de adhesión, inclusive, siempre que reúnan las condiciones previstas a tal fin en el "Anexo". No obstante, en este último caso, los responsables estarán obligados a efectuar el primer pago mensual, a partir del mes siguiente del indicado inicio.

C - Solicitud de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

ARTICULO 7°.- Los sujetos que no posean la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al Régimen Simplificado (RS).

La solicitud se realizará ante la dependencia de este Organismo correspondiente a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, mediante la presentación del formulario de declaración jurada que para cada sujeto, se indica a continuación:

B - EFECTOS DE LA ADHESION

ARTICULO 6°.- La adhesión al Régimen Simplificado (RS) producirá efectos a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente a aquél en el cual se efectuó la misma, excepto cuando se trate de inicio de actividades.

En este último caso, la adhesión realizada dentro del mes de inicio surtirá efectos a partir del día en que se realice la misma, siempre que se reúnan las condiciones previstas a tal fin en el "Anexo". En tal situación, los responsables estarán obligados a efectuar el primer pago mensual a partir de dicho mes.

C - SOLICITUD DE LA CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C.U.I.T.)

ARTICULO 7°.- Los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al Régimen Simplificado (RS) ante la dependencia de este Organismo correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, de acuerdo con el procedimiento y acompañando la documentación respaldatoria de identidad y domicilio previstos en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

a) Personas físicas y sucesiones indivisas: formulario de declaración jurada F. 183/F.

b) Sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares o condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles: formulario de declaración jurada F. 183/J.

ARTICULO 8°.- A los fines previstos en el artículo anterior, juntamente con los mencionados formularios de declaración jurada, los responsables deberán:

a) Personas físicas:

1. Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: exhibir el documento nacional de identidad o, en su caso, libreta cívica o libreta de enrolamiento, al solo efecto de demostrar su identidad.

2. Extranjeros que no posean documento nacional de identidad: exhibir cédula de identidad, pasaporte o certificado de la Dirección Nacional de Migraciones.

b) Sucesiones indivisas: aportar fotocopia del acta de defunción del causante y exhibir el original de la misma.

c) Sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo anterior: aportar fotocopia de la constancia de inscripción o del formulario de inscripción ante este Organismo, correspondiente a cada uno de los integrantes.

Como comprobante de la presentación de los formularios de declaración jurada F. 183/F o F. 183/J, según corresponda, se entregará al solicitante el duplicado del formulario, debidamente intervenido, con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) asignada.

D - Inicio de actividades

ARTICULO 9° La actualización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 13 del "Anexo", no se efectuará cuando se trate de un pequeño contribuyente eventual o un pequeño contribuyente eventual social.

D - INICIO DE ACTIVIDADES

ARTICULO 8°.- La anualización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 12 del "Anexo", no se efectuará cuando se trate de un pequeño contribuyente incorporado al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

ARTICULO 9°.- A los fines de lo dispuesto por el Artículo 14 del "Anexo", será considerado inicio de actividad el reemplazo de la actividad declarada por otra de distinto tipo.

No se considerará como inicio de actividad a la incorporación de nuevas actividades a las ya declaradas, o al reemplazo de alguna de ellas por otra del mismo tipo comprendida en el presente régimen.

<p>E - Opción de la obra social</p> <p>ARTICULO 10.- El pequeño contribuyente que adhiera al Régimen Simplificado (RS), deberá optar por un agente de salud de la nómina de obras sociales comprendidas en el Artículo 1° de la Ley N° 23.660, con excepción de aquéllos que se encuentran en crisis, según los términos del Decreto N° 1.400 del 4 de noviembre de 2001 y sus modificatorios.</p> <p>En su caso, deberá unificar la cotización con destino al sistema de salud, con la que corresponda a la obra social de su cónyuge, aun cuando se trate de una entidad en situación de crisis. A tal fin deberá identificar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que habilita la unificación.</p> <p>En oportunidad de la adhesión, el monotributista deberá identificar a los integrantes del grupo familiar primario, a los cuales desea integrar a la cobertura médico asistencial.</p> <p>En todos los casos, una vez seleccionada y asignada la obra social para la cobertura médico asistencial, resultará de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 504, del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios.</p> <p>Las modificaciones respecto de la integración del citado grupo familiar (altas o bajas), deberán realizarse a través del sitio "web" institucional (http://www.afip.gov.ar) ingresando en la opción "Monotributo", ello sin perjuicio de la obligación de realizar todos los trámites administrativos correspondientes en la sede del Agente de Salud respectivo.</p> <p>ARTICULO 11.- Los integrantes del grupo familiar no podrán incorporarse en calidad de adherentes al Régimen Simplificado (RS), cuando los titulares no estén obligados a cotizar a la seguridad social por tratarse de:</p> <p>a) Quienes se encuentren obligados con otros regímenes previsionales,</p>	<p>Los parámetros que puedan modificarse en virtud de la referida incorporación o reemplazo, deberán ser tenidos en cuenta a los efectos de realizar la recategorización cuatrimestral inmediata siguiente a la ocurrencia de tal hecho.</p> <p>E - OPCION DE LA OBRA SOCIAL</p> <p>ARTICULO 10.- El pequeño contribuyente que adhiera al Régimen Simplificado (RS), deberá optar por un agente de salud de la nómina de obras sociales comprendidas en el Artículo 1° de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, con excepción de aquéllos que se encuentren en crisis, según los términos del Decreto N° 1.400 del 4 de noviembre de 2001 y sus modificatorios.</p> <p>En su caso, deberá unificar la cotización con destino al sistema de salud con la que corresponda a la obra social de su cónyuge, aún cuando se trate de una entidad en situación de crisis. A tal fin deberá identificar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que habilita la unificación.</p> <p>En oportunidad de la adhesión, el monotributista deberá identificar a los componentes del grupo familiar primario que desee incorporar a la cobertura médico asistencial.</p> <p>En todos los casos, una vez seleccionada y asignada la obra social para la cobertura médico asistencial, resultará de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 504 del 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios.</p> <p>Las modificaciones respecto de la integración del citado grupo familiar (altas o bajas), deberán realizarse a través del sitio "web" institucional (http://www.afip.gov.ar) ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Modificación de Datos", ello sin perjuicio de la obligación de realizar todos los trámites administrativos correspondientes en la sede del agente de salud respectivo.</p> <p>ARTICULO 11.- Los componentes del grupo familiar no podrán incorporarse en calidad de adherentes al Régimen Simplificado (RS), cuando los titulares no estén obligados a cotizar a la seguridad social por tratarse de:</p> <p>a) Profesionales universitarios que por el ejercicio de su actividad profesional se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales. Ello, de acuerdo con su condición de aportantes voluntarios, conforme lo normado por el Apartado 4, del inciso b) del Artículo 3° de la</p>
--	--

<p>b) los menores de 18 años,</p> <p>c) los beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el Artículo 13 de la Ley N° 24.476,</p> <p>d) los locadores de bienes muebles o inmuebles (en tanto a tales fines no se encuentren organizados en forma de empresa),</p> <p>e) las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.</p> <p>Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, tampoco podrán incorporarse como titulares o los integrantes de su grupo familiar al Régimen Nacional de Obras Sociales.</p> <p>CAPITULO II - PARAMETROS</p> <p>ARTICULO 12.- A los fines de la adhesión, recategorización y en su caso permanencia en el régimen, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>a) La energía eléctrica computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago, hayan operado en el período que corresponda.</p> <p>b) Cuando se utilicen para el desarrollo de la actividad distintas unidades de explotación en forma no simultánea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El parámetro superficie se determinará considerando el local, establecimiento, oficina, etc. de mayor superficie afectada a la actividad, y 2. el parámetro energía eléctrica consumida será el mayor de los consumos en cualquiera de las unidades de explotación, aún cuando no coincida con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie. <p>No obstante lo indicado en el inciso b) precedente, la cantidad de unidades de explotación utilizadas,</p>	<p>Ley N° 24.241 y sus modificaciones.</p> <p>b) Sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.</p> <p>c) Menores de 18 años, en virtud de lo normado por el Artículo 2° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.</p> <p>d) Beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el Artículo 13 de la Ley N° 24.476 y sus modificaciones.</p> <p>e) Locadores de bienes muebles o inmuebles (en tanto a tales fines no se encuentren organizados en forma de empresa).</p> <p>f) Sucesiones indivisas, continuadoras de los sujetos adheridos al régimen, que opten por la permanencia en el mismo.</p> <p>CAPITULO II - PARAMETROS</p> <p>ARTICULO 12.- A los fines de la adhesión, recategorización y, en su caso, permanencia en el régimen, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>a) La energía eléctrica computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en el período que corresponda.</p> <p>b) Cuando se utilicen para el desarrollo de la actividad distintas unidades de explotación en forma no simultánea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El parámetro superficie se determinará considerando el local, establecimiento, oficina, etc. de mayor superficie afectada a la actividad, 2. el parámetro energía eléctrica consumida será el mayor de los consumos en cualquiera de las unidades de explotación, aún cuando no coincida con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie, y 3. el parámetro alquileres devengados será igual a la sumatoria de los montos devengados correspondientes a la unidad de explotación por la que se hubiere convenido el alquiler mayor. <p>No obstante lo indicado en el inciso b) precedente, la cantidad de unidades de</p>
--	--

deberá ser tenida en cuenta a efectos del límite previsto en el inciso f) del Artículo 21 del "Anexo", reglamentado por el Artículo 23 del Decreto N° 806/04.

ARTICULO 13.- Los parámetros superficie afectada a la actividad o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.

- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y "paddle", piletas de natación y similares).

- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, "pool", "bowling", salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).

- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.

- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.

- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.

- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.

- Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro energía eléctrica consumida:

- Lavaderos de automotores.

- Expendio de helados.

- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

- Explotación de kioscos (polirrubros y similares).

- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en

explotación utilizadas deberá ser tenida en cuenta a efectos del límite previsto en el inciso h) del Artículo 20 del "Anexo", reglamentado por el Artículo 27 del Decreto N° 1/10.

ARTICULO 13.- Los parámetros superficie afectada a la actividad o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.

- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y "paddle", piletas de natación y similares).

- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, "pool", "bowling", salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).

- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.

- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.

- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.

- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.

- Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro energía eléctrica consumida:

- Lavaderos de automotores.

- Expendio de helados.

- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

- Explotación de kioscos (polirrubros y similares).

- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en

localidades cuya población resulte inferior a CUATROCIENTOS MIL (400.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Esta Administración Federal evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

CAPITULO III - RECATEGORIZACION CUATRIMESTRAL

A - Requisitos y formalidades

ARTICULO 14.- Para efectuar la recategorización por cuatrimestre calendario (enero/abril, mayo/agosto y septiembre/diciembre), los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en el "Anexo", por el Decreto N° 806/04 y por la presente norma.

A tal fin, deberán observar el procedimiento indicado en el Artículo 2°, accediendo a la opción "Recategorización Cuatrimestral".

B - Determinación de la recategorización

ARTICULO 15.- Los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida, correspondientes a los últimos DOCE (12) meses a la finalización de cada cuatrimestre calendario, determinarán juntamente con la superficie afectada a la actividad a esa fecha, la categoría en la cual el responsable debe encuadrarse conforme a la actividad desarrollada.

C - Sujetos no obligados a recategorizarse

ARTICULO 16.- Los responsables no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 14

da en localidades cuya población resulte inferior a CUATROCIENTOS MIL (400.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Esta Administración Federal evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

CAPITULO III - RECATEGORIZACION CUATRIMESTRAL

A - REQUISITOS Y FORMALIDADES

ARTICULO 14.- Para efectuar la recategorización por cuatrimestre calendario (enero/abril, mayo/agosto y septiembre/diciembre), los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir con las obligaciones dispuestas por el "Anexo", por el Decreto N° 1/10 y por la presente norma.

A tal fin, deberán observar el procedimiento indicado en el Artículo 2°, ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Recategorización".

Asimismo, a la finalización de cada cuatrimestre calendario el pequeño contribuyente estará obligado a presentar una declaración jurada informativa en la forma, plazos y condiciones que oportunamente establecerá este Organismo, en la cual deberá consignar, entre otros, los datos que respecto de cada concepto se indican a continuación:

a) Consumo de energía eléctrica: número del medidor y denominación del prestador del servicio.

b) Local o establecimiento: datos del propietario, nomenclatura catastral del inmueble afectado o locatario (datos del locador y fecha del timbrado del contrato de locación.)

B - DETERMINACION DE LA RECATEGORIZACION

ARTICULO 15.- Los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida, correspondientes a los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización de cada cuatrimestre calendario, determinarán juntamente con la superficie afectada a la actividad y los alquileres devengados a esa fecha, la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe encuadrarse.

C - SUJETOS NO OBLIGADOS A RECATEGORIZARSE

ARTICULO 16.- Los pequeños contribuyentes no están obligados a cumplir con lo dispuesto

cuando:

a) Deban permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado (RS).

b) Desde el mes de inicio de actividad, inclusive, hasta que no haya terminado un cuatrimestre calendario completo.

Los sujetos comprendidos en el inciso a) continuarán abonando el importe que corresponda a su categoría, mientras que en la situación señalada en el inciso b), los sujetos ingresarán el importe que resulte de la aplicación del procedimiento previsto para el inicio de actividad.

D - Plazo para la recategorización

ARTICULO 17.- La recategorización en el Régimen Simplificado (RS) se efectuará hasta el día 7 de los meses de mayo, septiembre y enero, respecto de cada cuatrimestre calendario anterior a dichos meses (concluidos en los meses de abril, agosto y diciembre).

E - Período comprendido en la recategorización. Obligación de pago

ARTICULO 18.- Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización, tendrán efectos para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización, hasta el último día del mes en que deba efectuarse la siguiente recategorización.

F - Falta de recategorización

ARTICULO 19.- La falta de recategorización en los términos previstos en el Artículo 14, implicará la ratificación de la categoría del Régimen Simplificado (RS) declarada con anterioridad.

CAPITULO IV - MODIFICACION DE DATOS Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION

A - Formalidades para la modificación de datos o cancelación de la inscripción

ARTICULO 20.- La modificación de datos (cambio de domicilio, cantidad de integrantes de la sociedad o condominio) o la solicitud de cancelación de inscripción (baja por cese de actividades, renuncia o exclusión), deberá efectuarse en la dependencia del Organismo en la que se encuentre inscripto, mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 183/F de tratarse de personas físicas / su cesiones indivisas, o F. 183/J para el caso de so ciedades de hecho/sociedades comerciales irregulares/condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles.

en el Artículo 14 cuando:

a) Deban permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado (RS). En este caso, continuarán abonando el importe que corresponda a su categoría.

b) Se trate del inicio de actividades, y por el período comprendido entre el mes de inicio hasta que no haya transcurrido un cuatrimestre calendario completo. En este supuesto, los sujetos ingresarán el importe que resulte de la aplicación del procedimiento previsto para el inicio de actividad.

D - PLAZO PARA LA RECATEGORIZACION

ARTICULO 17.- La recategorización en el Régimen Simplificado (RS) se efectuará hasta el día 7 de los meses de mayo, septiembre y enero, respecto de cada cuatrimestre calendario anterior a dichos meses (concluidos en los meses de abril, agosto y diciembre).

E - PERIODO COMPRENDIDO EN LA RECATEGORIZACION. OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 18.- Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización, tendrán efectos para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización, hasta el último día del mes en que deba efectuarse la siguiente recategorización.

F - FALTA DE RECATEGORIZACION

ARTICULO 19.- La falta de recategorización en los términos previstos en el Artículo 14, implicará la ratificación de la categoría del Régimen Simplificado (RS) declarada con anterioridad.

CAPITULO IV - MODIFICACION DE DATOS Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION

A - MODIFICACION DE DATOS

ARTICULO 20.- La modificación de datos (cambio de domicilio, de actividad, etc.) se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando con "Clave Fiscal" al servicio "Sistema Registral" y accediendo a la opción "Registro Tributario".

Dichos formularios podrán obtenerse en cualquiera de las dependencias o transferirse desde el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

B - Baja por cese de la actividad

ARTICULO 21.- Tratándose de la baja por cese de actividades, su otorgamiento corresponderá sin más requisitos que la sola presentación de la solicitud. En tal situación, los contribuyentes podrán optar, en cualquier momento, por su adhesión al régimen.

La solicitud respectiva, producirá efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se efectuó.

C - Baja automática

ARTICULO 22.-Derogado por RG 2322, ARTÍCULO 13 (B.O. 10/10/07).

D - Exclusión automática

ARTICULO 23.- De producirse alguna de las causales de exclusión previstas en el Artículo 21 del "Anexo", el responsable deberá comunicar dicha circunstancia a este Organismo, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos desde aquél en que hubiere acaecido el hecho, mediante el procedimiento normado en el Artículo 20.

ARTICULO 24.- No configuran causal de exclusión en los términos previstos en el Artículo 21 inciso e) del "Anexo", las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), conforme a las normas aduaneras vigentes, que se indican a continuación:

a) Reimportaciones de mercaderías que previamente hubieran sido exportadas para consumo y que por motivos justificables deben ser reingresadas.

b) Reimportaciones de mercaderías originadas en sustituciones para compensar envíos con deficiencia de material o de fabricación.

B - BAJA POR FALLECIMIENTO, CESE DE ACTIVIDADES O RENUNCIA

ARTICULO 21.- La cancelación de la inscripción originada en la baja por fallecimiento, cese de actividades o renuncia, se formalizará conforme, al procedimiento que, para cada caso, establece la Resolución General N° 2.322.

C - BAJA AUTOMATICA. REINGRESO AL REGIMEN

ARTICULO 22.- Producida la baja automática prevista en el Artículo 36 del Decreto N° 1/10 el sujeto que reingrese al régimen deberá cancelar la totalidad de las obligaciones adeudadas, correspondientes a los DIEZ (10) meses que dieron origen a la exclusión, así como todas aquellas de períodos anteriores.

D - EXCLUSION

ARTICULO 23.- De producirse alguna de las causales de exclusión previstas en el Artículo 20 del "Anexo", la exclusión se producirá en forma automática. Sin perjuicio de ello, el responsable deberá comunicar dicha circunstancia a este Organismo, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos desde aquél en que hubiere acaecido tal hecho, mediante el procedimiento aludido en el Artículo 21.

Cuando este Organismo, como consecuencia del cruzamiento de información obrante en sus bases de datos, constate que el contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las causales de exclusión, procederá a darlo de baja en el mismo y de alta en los tributos correspondientes al régimen general.

ARTICULO 24.- No configuran causal de exclusión en los términos previstos en el Artículo 20 inciso g) del "Anexo", las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) -conforme a las normas aduaneras vigentes- que se indican a continuación:

a) Reimportaciones de mercaderías que previamente hubieran sido exportadas para consumo y que por motivos justificables deben ser reingresadas.

b) Reimportaciones de mercaderías originadas en sustituciones para compensar envíos por deficiencia de material o de fabricación.

c) Reimportaciones de mercaderías exportadas temporalmente para ser sometidas a cualquier perfeccionamiento o beneficio en el exterior.

E - Modificaciones que producen la sustitución de la credencial para el pago

ARTICULO 25.- La credencial para el pago deberá ser sustituida con motivo de la recategorización cuatrimestral o en los demás casos en que se produzcan modificaciones en los datos que determinan el Código Unico de Revista (CUR).

Dichas modificaciones se podrán verificar en cualquiera de sus componentes:

a) Impuesto Integrado: por error o categorización de oficio.

b) Cotizaciones Previsionales Fijas: opción por el Régimen de Capitalización u opción por el Régimen de Reparto con la totalidad de los beneficios, jubilación, relación de dependencia, aporte a cajas profesionales, opción por realizar aportes adicionales al régimen de capitalización o reparto, declinar el pago del aporte adicional, quedar obligado o desobligado de ingresar cotizaciones a la seguridad social, alcanzar la edad de 18 años, inicio o finalización de contrato de trabajo ejecutado en relación de dependencia, acceder a un beneficio de jubilación, etc.

c) Obra Social: alta o baja de integrantes del grupo familiar primario.

La obtención de la nueva credencial para el pago (formulario F. 152, F. 153 o F. 154, según corresponda), deberá efectuarse a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), ingresando a la opción "Trámites con Clave Fiscal/Monotributo/Modificación de Datos".

c) Reimportaciones de mercaderías exportadas temporalmente para ser sometidas a cualquier perfeccionamiento o beneficio en el exterior.

ARTICULO 25.- El impuesto integrado abonado con posterioridad a la exclusión podrá ser imputado como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general, conforme lo establecido en el último párrafo del Artículo 21 del "Anexo". La referida imputación se solicitará mediante la presentación de una nota en los términos establecidos por la Resolución General N° 1.128.

Dicho cómputo resultará procedente en la medida que no se adeuden períodos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado (RS), en cuyo caso deberán ser cancelados previamente aplicando el procedimiento citado en el párrafo precedente.

E - MODIFICACIONES QUE PRODUCEN LA SUSTITUCION DE LA CREDENCIAL PARA EL PAGO

ARTICULO 26.- La credencial para el pago deberá ser sustituida con motivo de la recategorización cuatrimestral y en los casos en que se produzcan modificaciones en los datos que determinan el Código Unico de Revista (CUR).

Dichas modificaciones podrán verificarse en cualquiera de sus componentes:

a) Impuesto Integrado: por error o categorización de oficio.

b) Cotizaciones Previsionales Fijas: por quedar obligado o dejar de estar obligado de ingresar cotizaciones a la seguridad social al alcanzar la edad de 18 años, iniciar o finalizar un contrato de trabajo ejecutado en relación de dependencia, acceder a un beneficio de jubilación, aportar a una caja profesional, etc.

c) Obra Social: por ejercicio o desistimiento de la opción de Obra Social y/o por alta o baja de integrantes del grupo familiar primario.

La obtención de la nueva credencial para el pago -formulario F. 152, F. 153 o F. 157, según corresponda-, se efectuará mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Modificación

CAPITULO V - ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

ARTICULO 26.- Los pequeños contribuyentes deberán obtener vía "Internet", a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>), la constancia de opción al Régimen Simplificado (RS), según lo previsto en la Resolución General N° 1.817 su modificatoria y complementaria.

A tal fin deberán observarse las indicaciones que se detallan en el "Manual de operación para la impresión de constancias vía Internet", al que se accede a través de la "Ayuda" que brinda el sistema.

ARTICULO 27.- Los responsables del Régimen Simplificado (RS), quedan obligados a exhibir en la vidriera de su local o establecimiento, en un lugar claramente visible para el público:

a) La constancia de opción al Régimen Simplificado (RS), a que se refiere el artículo anterior, y

b) el comprobante de pago -original o fotocopia-, correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).

Sólo en caso de no poseerse vidriera, los citados elementos se exhibirán en lugar visible y destacado del local o establecimiento, en el área de atención al público.

No corresponderá la exhibición del comprobante de pago, cuando el mismo se efectúe por alguna de las modalidades previstas en el Artículo 2° de la Resolución General N° 1.644 o mediante débito directo en cuenta bancaria.

CAPITULO VI - PAGOS A REALIZAR

A - Obligación mensual

ARTICULO 28.- Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado (RS) cumplirán la obligación de pago mensual, hasta el día 7 del correspondiente mes, mediante:

de Datos".

CAPITULO V - ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS DE LA CONDICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE ADHERIDO AL REGIMEN

ARTICULO 27.- Los pequeños contribuyentes deberán obtener vía "Internet", a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>), la constancia de opción al Régimen Simplificado (RS), según lo previsto en la Resolución General N° 1.817, su modificatoria y complementaria.

ARTICULO 28.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior, quedan obligados a exhibir en la vidriera de su local o establecimiento, en un lugar claramente visible para el público:

a) La constancia de opción al Régimen Simplificado (RS), a que se refiere el Artículo 27, y

b) el comprobante de pago -original o fotocopia-, correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).

Sólo en caso de no poseerse vidriera, los citados elementos se exhibirán en lugar visible y destacado del local o establecimiento, en el área de atención al público.

No corresponderá la exhibición del comprobante de pago, cuando el mismo se efectúe por alguna de las modalidades previstas en el Artículo 2° de la Resolución General N° 1.644 y su modificatoria, o mediante débito directo en cuenta bancaria.

CAPITULO VI - PAGOS A REALIZAR

A - OBLIGACION MENSUAL

ARTICULO 29.- Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado (RS) cumplirán la obligación de pago mensual, hasta el día 7 del respectivo mes, excepto cuando se trate de inicio de actividades, en cuyo caso el pago correspondiente al mes de inicio de actividades podrá efectuarse hasta el último día de ese mes.

Las fechas a que se refiere el párrafo anterior no serán de aplicación en el caso de sujetos adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido en el Título IV del "Anexo", los cuales deberán cumplir las obligaciones de pago en las fechas indicadas en el Título III de la presente.

El referido pago podrá realizarse por cualquiera de las formas que se indican a

<p>a) Depósito en cuenta, ante cualquier entidad bancaria habilitada.</p> <p>b) Transferencia electrónica de fondos de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Resolución General N° 942, su modificatoria y complementarias.</p> <p>c) Débito en cuenta a través de cajero automático.</p> <p>d) Débito directo en cuenta bancaria, a cuyo efecto deberán solicitar previamente la adhesión al servicio en la entidad bancaria donde se encuentra radicada su cuenta. Las adhesiones solicitadas hasta el día 20 de cada mes, tendrán efecto a partir del mes inmediato siguiente.</p> <p>Asimismo podrán solicitar -sin costo- la apertura de una "Caja de Ahorro Fiscal" en cualquier sucursal o en la casa central del Banco de la Nación Argentina, conforme lo prevé la Resolución General N° 1.822.</p> <p>e) Débito directo en cuenta de tarjeta de crédito de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Resolución General N° 1.644.</p> <p>El pago a través de entidades bancarias se efectuará exhibiendo la credencial para el pago (formularios F. 152, F. 153 o F. 154, según corresponda).</p> <p>El comprobante del pago será el tique que entregue la entidad bancaria receptora (por ventanilla, cajero automático o "home banking"), o el resumen mensual de cuenta respectivo, donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T) del deudor y el importe de la obligación mensual.</p> <p>Los aludidos sujetos podrán, entre otras aplicaciones previstas, visualizar información relativa a la cuantía y estado de cumplimiento de sus obligaciones mensuales, sus pagos y saldos, como también calcular sus deudas a una fecha determinada, mediante el acceso a la "Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos" que opera en línea a través de la red de "Internet" en el sitio institucional (http://www.afip.gov.ar), de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General N° 1.996.</p> <p>B - Ingreso de cotizaciones previsionales fijas</p> <p>ARTICULO 29.- Las cotizaciones previsionales</p>	<p>continuación:</p> <p>a) Depósito en cuenta ante cualquier entidad bancaria habilitada, en virtud de lo establecido por la Resolución General N° 1.217 y su modificatoria.</p> <p>b) Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1.778 y su modificatoria.</p> <p>c) Débito en cuenta a través de cajero automático, según lo previsto en la Resolución General N° 1.206.</p> <p>d) Débito directo en cuenta bancaria, a cuyo efecto los sujetos deberán solicitar previamente la adhesión al servicio en la entidad bancaria en la que se encuentra radicada su cuenta. Las adhesiones solicitadas hasta el día 20 de cada mes, tendrán efecto a partir del mes inmediato siguiente.</p> <p>Asimismo podrán solicitar -sin costo- la apertura de una "Caja de Ahorro Fiscal" en cualquier sucursal o en la casa central del Banco de la Nación Argentina, conforme lo prevé la Resolución General N° 1.822.</p> <p>e) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito, de acuerdo al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1.644 y su modificatoria.</p> <p>El pago a través de entidades bancarias habilitadas -en forma personal- se efectuará exhibiendo la credencial para el pago -formularios F. 152, F. 153 o F. 157, según corresponda-.</p> <p>El comprobante del pago será el tique que entregue la entidad bancaria receptora (por ventanilla, cajero automático o "home banking"), o el resumen mensual de cuenta respectivo, en el que conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la obligación mensual.</p> <p>Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) podrán, entre otras aplicaciones previstas, visualizar la información relativa a la cuantía y estado de cumplimiento de sus obligaciones mensuales, sus pagos y saldos, como también calcular sus deudas a una fecha determinada, mediante el acceso a la "Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos" que opera en línea a través de la red de "Internet" en el sitio institucional (http://www.afip.gob.ar), de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 1.996.</p> <p>B - INGRESO DE COTIZACIONES PREVISIONALES FIJAS</p> <p>ARTICULO 30.- Las cotizaciones previsionales</p>
--	---

fijas no son fraccionables. El pequeño contribuyente queda obligado a ingresar el total de los importes que correspondan, de acuerdo con el Código Unico de Revista (CUR) generado como resultado de su empadronamiento, recategorización o de su adhesión.

A efectos de su cobertura de salud y de la de cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario incorporados al régimen, deberá ingresar las cotizaciones fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 y sus respectivas modificaciones, atendiendo a los importes que surgen por aplicación del mecanismo de ajuste establecido por la Resolución Conjunta N° 62 del ex Ministerio de Economía y Producción y N° 50 del Ministerio de Salud del 14 de febrero de 2008, en función de los valores fijados por la Resolución N° 1.765 del Ministerio de Salud del 24 de diciembre de 2008, los que para cada caso, se indican a continuación:

BENEFICIARIO	REGIMEN GENERAL	MONOTRIBUTO SOCIAL
Titular	\$ 46,75	\$23,30
Cada integrante del grupo familiar primario	\$39	\$19,50

-Artículo 29, texto sustituido por RG AFIP N° 2538, Art. 3°, (B.O. 30/01/09).

ARTICULO 30.- Los aportes adicionales con destino al régimen de capitalización o reparto, así como las cotizaciones al Régimen Nacional de Obras Sociales, originadas en la denuncia de integrantes del grupo familiar primario, resultan de pago obligatorio y por el mismo importe, hasta el mes en que el pequeño contribuyente comunique las modificaciones que hubieren tenido lugar. Dicha comunicación deberá efectuarla mediante transacción en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>) ingresando a la opción "Monotributo", a efectos de obtener una nueva credencial para el pago conforme a lo previsto en el Artículo 25.

ARTICULO 31.- Los pequeños contribuyentes podrán ingresar los aportes voluntarios o convenidos, conforme a lo previsto en los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

ARTICULO 32.- Resultan exceptuados de ingresar cotizaciones al régimen de la seguridad social para pequeños contribuyentes, los siguientes sujetos:

a) Quienes se encuentren obligados con otros regímenes previsionales,

fijas no son fraccionables. El pequeño contribuyente queda obligado a ingresar el total de los importes que correspondan, de acuerdo con el Código Unico de Revista (CUR) generado como resultado de su adhesión, modificación de datos o recategorización.

A efectos de su cobertura de salud y de la de cada uno de los componentes de su grupo familiar primario incorporados al régimen, el pequeño contribuyente deberá ingresar las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 y sus respectivas modificaciones, atendiendo a los importes que, para cada caso, se indican a continuación:

BENEFICIARIO	REGIMEN GENERAL E INCLUSION SOCIAL	MONOTRIBUTO SOCIAL (EFECTORES)
Titular	\$70	\$35
Cada integrante del grupo familiar primario	\$70	\$35

ARTICULO 31.- Las cotizaciones al Régimen Nacional de Obras Sociales, originadas en la denuncia de integrantes del grupo familiar primario, resultan de pago obligatorio y por el mismo importe, hasta el mes en que el pequeño contribuyente comunique las modificaciones que hubieren tenido lugar.

La referida comunicación deberá realizarla mediante transferencia electrónica de datos del formulario F. 184 (Nuevo Modelo), a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Monotributo/Modificación de Datos".

ARTICULO 32.- No corresponderá ingresar las cotizaciones al régimen de la seguridad social para pequeños contribuyentes, cuando se trate de:

a) **Profesionales universitarios que por el ejercicio de su actividad profesional se encontraran obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales. Ello, de acuerdo con su condición de aportantes voluntarios, conforme lo normado por el Apartado 4, del inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.**

<p>b) los menores de 18 años,</p> <p>c) los beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el Artículo 13, primer párrafo, de la Ley N° 24.476 y sus modificaciones,</p> <p>d) los locadores de bienes muebles y/o inmuebles, y</p> <p>e) las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.</p> <p>ARTICULO 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los sujetos comprendidos en los incisos a) y d), podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente las cotizaciones respectivas y podrán acceder a los beneficios indicados en el Artículo 43 del "Anexo".</p> <p>C - Ingreso de otros conceptos</p> <p>ARTICULO 34.- Para el ingreso de ajustes, pagos a cuenta, diferencias -incluidas las que resulten por aplicación de los Artículos 35 y 36 del "Anexo"-, boletas de deuda, multas, intereses resarcitorios e intereses punitivos, como así también los aportes voluntarios o convenidos conforme a lo previsto por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se utilizará el formulario F. 155 - volante de pago-, que se presentará en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El comprobante del pago respectivo será el tique que entregue la entidad bancaria.</p> <p>El formulario a que se refiere el párrafo anterior, podrá transferirse desde el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar) o en cualquiera de las dependencias del mismo.</p> <p>D - Incentivo al cumplimiento</p> <p>ARTICULO 35.- El reintegro indicado en el Artículo 27 del Decreto N° 806/04, se efectuará durante el mes de enero de cada año calendario y se otorgará únicamente a aquellos contribuyentes que hayan efectuado sus pagos mediante las siguientes modalidades:</p>	<p>b) Sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.</p> <p>c) Menores de 18 años, en virtud de lo normado por el Artículo 2° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.</p> <p>d) Beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el Artículo 13 de la Ley N° 24.476 y sus modificaciones.</p> <p>e) Locadores de bienes muebles o inmuebles (en tanto a tales fines no se encuentren organizados en forma de empresa).</p> <p>f) Sucesiones indivisas, continuadoras de los sujetos adheridos al régimen, que opten por la permanencia en el mismo.</p> <p>ARTICULO 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y e) del mismo, podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes y acceder a los beneficios indicados en el Artículo 42 del "Anexo", debiendo ingresar obligatoriamente las cotizaciones respectivas.</p> <p>C - INGRESO DE OTROS CONCEPTOS</p> <p>ARTICULO 34.- El ingreso de ajustes, pagos a cuenta, multas, intereses resarcitorios e intereses punitivos, podrá efectuarse por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), b), y c) del tercer párrafo del Artículo 29 de la presente, en su caso , presentando el volante de pago formulario F. 155, ante la entidad bancaria. El comprobante del pago respectivo será el tique que entregue esta última.</p> <p>Dicho formulario podrá obtenerse desde el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).</p> <p>D - INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO</p> <p>ARTICULO 35.- El reintegro a que se refiere el Artículo 31 del Decreto N° 1/10, se efectuará durante el mes de marzo de cada año calendario y se otorgará únicamente a aquellos contribuyentes que hayan efectuado sus pagos mediante las siguientes modalidades:</p>
---	--

<p>a) Débito directo en cuenta bancaria.</p> <p>b) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito.</p> <p>A dichos efectos, el importe correspondiente al reintegro será efectuado automáticamente mediante acreditación en la cuenta adherida al servicio o en la correspondiente a la tarjeta de crédito respectiva.</p> <p>TITULO II - NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y DE PROCEDIMIENTO</p> <p>CAPITULO I - OPERACIONES RECURRENTE</p> <p>ARTICULO 36.- A los efectos de las limitaciones dispuestas en el Artículo 30, tercer párrafo, del "Anexo", revisten el carácter de "recurrentes", las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a:</p> <p>a) VEINTITRES (23), de tratarse de compras, o</p> <p>b) NUEVE (9), de tratarse de locaciones o prestaciones.</p> <p>CAPITULO II - OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>A - Anticipos</p> <p>ARTICULO 37.- Los contribuyentes o responsables obligados a ingresar anticipos del impuesto a la ganancia mínima presunta, deberán continuar cumpliendo con dicha obligación hasta el mes de la adhesión al Régimen Simplificado (RS), inclusive. A partir del mes calendario inmediato siguiente a la misma, los pequeños contribuyentes quedarán exentos de la citada obligación.</p> <p>Cuando la obligación esté referida a anticipos del impuesto a las ganancias, lo dispuesto precedentemente será de aplicación sólo si el sujeto incluyó todas sus actividades en el Régimen Simplificado (RS). De continuar desarrollando actividades que no se incluyan en el régimen, corresponderá recalcular el impuesto determinado, sin considerar las ganancias atribuibles a la actividad por la que se ingresa al Régimen Simplificado (RS), a fin de establecer la nueva base de cálculo de los anticipos y el importe de los mismos, en cuyo caso en todo lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo normado en la Resolución General N° 327, sus modificatorias y complementarias.</p> <p>La liquidación a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse en papeles de trabajo que se conservarán a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.</p>	<p>a) Débito directo en cuenta bancaria.</p> <p>b) Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito.</p> <p>El respectivo importe será acreditado automáticamente en la cuenta adherida al servicio o en la correspondiente a la tarjeta de crédito respectiva.</p> <p>TITULO II - NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA, Y DE PROCEDIMIENTO</p> <p>CAPITULO I - OPERACIONES RECURRENTE</p> <p>ARTICULO 36.- A efectos de las limitaciones dispuestas en el tercer párrafo del Artículo 29 del "Anexo", revisten el carácter de "recurrentes", las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a:</p> <p>a) VEINTITRES (23), de tratarse de compras, o</p> <p>b) NUEVE (9), de tratarse de locaciones o prestaciones.</p> <p>CAPITULO II - OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>A - ANTICIPOS</p> <p>ARTICULO 37.- Los contribuyentes o responsables obligados a ingresar anticipos del impuesto a la ganancia mínima presunta, deberán continuar cumpliendo con dicha obligación hasta el mes de la adhesión al Régimen Simplificado (RS), inclusive. A partir del mes calendario inmediato siguiente a la misma, los pequeños contribuyentes quedarán exceptuados de la citada obligación.</p> <p>Cuando la obligación esté referida a anticipos del impuesto a las ganancias, lo dispuesto precedentemente será de aplicación sólo si el sujeto incluyó todas sus actividades en el Régimen Simplificado (RS). De continuar desarrollando actividades que no se incluyan en el régimen, corresponderá recalcular el impuesto determinado, sin considerar las ganancias atribuibles a la actividad por la que adhirió al Régimen Simplificado (RS), a fin de establecer la nueva base de cálculo de los anticipos y el importe de los mismos, en cuyo caso en todo lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo normado en la Resolución General N° 327, sus modificatorias y complementarias.</p> <p>La liquidación a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse en papeles de trabajo que se conservarán a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.</p>
--	--

B - Obligaciones de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS). Presentación de declaración jurada determinativa del impuesto a las ganancias

ARTICULO 38.- El pequeño contribuyente que adhiera al Régimen Simplificado (RS), deberá presentar declaración jurada del impuesto a las ganancias cuando:

a) La adhesión se produzca con posterioridad al inicio del año calendario, en la medida en que se hayan efectuado actividades sujetas al impuesto a las ganancias con anterioridad a su incorporación, o

b) deban continuar cumpliendo sus obligaciones de determinación y/o ingreso del impuesto a las ganancias, respecto de las actividades no incluidas en el Régimen Simplificado (RS), con independencia de su adhesión al precitado régimen.

C - Resultado atribuible. Deduciones. Patrimonio a declarar

ARTICULO 39.- Los responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias que, con posterioridad al inicio de un año calendario, adhieran al Régimen Simplificado (RS), deberán computar en la declaración jurada el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio y el mes inmediato anterior, inclusive, a aquel en que la adhesión produce efectos.

Las ganancias obtenidas desde el mes en que la adhesión produce efectos hasta aquel en que se solicite la baja del Régimen Simplificado (RS), ambos inclusive, deberán consignarse como exentas del impuesto a las ganancias en la declaración jurada respectiva.

Las deducciones previstas en el Artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, si corresponden, serán computables en su totalidad, excepto cuando ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.), en cuyo caso las deducciones se harán efectivas por períodos mensuales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de dicha ley.

El patrimonio a declarar será el que resulte al 31 de diciembre del año por el cual se formula la declaración y del anterior.

D - Determinación e ingreso del gravamen

ARTICULO 40.- Los sujetos que resulten responsables de continuar presentando la declaración jurada del impuesto a las ganancias, por las actividades no incluidas en el Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir su obligación de determi-

B - OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ADHERIDOS AL REGIMEN SIMPLIFICADO (RS). PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA DETERMINATIVA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 38.- El pequeño contribuyente que adhiera al Régimen Simplificado (RS), deberá presentar declaración jurada del impuesto a las ganancias cuando:

a) La adhesión se produzca con posterioridad al inicio del año calendario, en la medida que se hayan desarrollado actividades sujetas al impuesto con anterioridad a la fecha en que surte efectos dicha adhesión, o

b) deban continuar cumpliendo sus obligaciones de determinación y/o ingreso del impuesto, respecto de actividades no incluidas en el Régimen Simplificado (RS), con independencia de su adhesión al precitado régimen.

C - RESULTADO ATRIBUIBLE. DEDUCCIONES. PATRIMONIO A DECLARAR

ARTICULO 39.- Los responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias que, con posterioridad al inicio de un año calendario, adhieran al Régimen Simplificado (RS), deberán computar en la declaración jurada el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio y el mes inmediato anterior, inclusive, a aquel en que la adhesión produce efectos.

Las ganancias obtenidas desde el mes en que la adhesión produce efectos hasta la fecha de baja del Régimen Simplificado (RS), deberán consignarse como exentas del impuesto a las ganancias en la declaración jurada respectiva.

Las deducciones previstas en el inciso b) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, si correspondieran, serán computables en su totalidad, excepto cuando ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.), en cuyo caso las deducciones se harán efectivas por períodos mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 de dicha ley.

El patrimonio a declarar será el que resulte al 31 de diciembre del año por el cual se formula la declaración y del anterior.

D - DETERMINACION E INGRESO DEL GRAVAMEN

ARTICULO 40.- Los sujetos que resulten responsables de continuar presentando la declaración jurada del impuesto a las ganancias, por actividades no incluidas en el Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir su obligación de

nación anual e ingreso de este gravamen, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal, conforme a lo previsto en las normas pertinentes.

E - Sujetos comprendidos en los Sistemas Integrados de Control General y Especial

ARTICULO 41.- Los contribuyentes o responsables adheridos al Régimen Simplificado (RS) y comprendidos en los Sistemas Integrados de Control General y Especial, establecidos por la Resolución General N° 3.423 (DGI) y sus modificaciones, quedan excluidos de los alcances dispuestos por la mencionada norma, a partir del primer día hábil del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que hayan efectuado la adhesión al régimen.

La exclusión dispuesta en el párrafo anterior no comprende las obligaciones de:

a) Información de los sujetos inscriptos en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias).

b) Planes de facilidades de pago por los cuales este organismo establezca que serán controlados por el aludido sistema.

TITULO III - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES

A - Adhesión

ARTICULO 42.- Los pequeños contribuyentes eventuales deberán cumplir los requisitos y formalidades establecidos en el Título I, Capítulo I y las disposiciones que se indican en el presente título.

B - Obligaciones de los sujetos

ARTICULO 43.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), en su condición de pequeños contribuyentes eventuales, deberán realizar pagos cuatrimestrales, hasta el día 7 del primer mes siguiente a la finalización del primer y segundo cuatrimestres calendarios, equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de las operaciones facturadas durante cada uno de ellos, a cuenta de los aportes con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, a cuyo efecto se deberá utilizar la credencial para el pago (formulario F.

determinación anual e ingreso de ese gravamen, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal, conforme a lo previsto en las normas pertinentes.

E - SUJETOS COMPRENDIDOS EN LOS SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL GENERAL Y ESPECIAL

ARTICULO 41.- Los contribuyentes o responsables comprendidos en los Sistemas Integrados de Control General y Especial, establecidos por la Resolución General N° 3.423 (DGI), sus modificatorias y complementarias, que adhieran al Régimen Simplificado (RS), quedan excluidos de los alcances dispuestos por la mencionada norma, a partir del primer día hábil del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que hayan efectuado la adhesión al régimen.

La exclusión dispuesta en el párrafo anterior no comprende las obligaciones de:

a) Información de los sujetos inscriptos en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias).

b) Planes de facilidades de pago por los cuales este Organismo establezca que serán controlados por el aludido sistema.

ARTICULO 42.- Los pequeños contribuyentes deberán conservar los comprobantes de las operaciones que realicen, con arreglo a lo establecido por el Artículo 48 de la Reglamentación de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

154), la que deberá ser presentada ante cualquiera de las entidades bancarias habilitadas.

No se encuentran obligados a efectuar los pagos cuatrimestrales previstos en el párrafo precedente:

a) Los pequeños contribuyentes eventuales que desarrollen actividades agropecuarias. A tal fin se entenderá por desarrollo de actividades agropecuarias las que tengan por finalidad la obtención de productos naturales -ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo- y animales de cualquier especie -mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos- y sus correspondientes producciones.

b) Los pequeños contribuyentes eventuales asociados a cooperativas de trabajo.

En sustitución de los pagos referidos en el primer párrafo, los sujetos indicados en los incisos precedentes, efectuarán ingresos a cuenta mediante el respectivo régimen de retención, cuyos requisitos, plazos y demás condiciones se consignan en los Anexos I y II, de la presente.

ARTICULO 44.- A efectos de lo previsto en los Artículos 35 y 36 del "Anexo", esta Administración Federal remitirá al domicilio de los pequeños contribuyentes, el detalle de las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al Régimen Simplificado (RS) y de los pagos a cuenta, así como de las retenciones que les fueron practicadas, registrados hasta el último día hábil de cada año. Dicha información también podrá obtenerse a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

Cuando el contribuyente considere que dicha información es incorrecta, deberá concurrir a la dependencia del Organismo en la que se encuentre inscripto, con los comprobantes de pagos a cuenta efectuados, o en su caso de las retenciones que hubieren sufrido y la constancia de adhesión, a efectos de subsanar las diferencias.

El saldo que pudiere resultar por aplicación de los mencionados artículos del "Anexo", deberá ingresarse hasta el 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario.

Para abonar el saldo adeudado en concepto de cotizaciones fijas se utilizará el volante de pago Formulario F. 155, cubierto en todas sus partes y por original, el cual se presentará en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por este organismo. El tique que entregue la entidad bancaria será el comprobante de pago.

**TITULO III - REGIMEN DE INCLUSION SOCIAL Y
PROMOCION DEL TRABAJO INDEPENDIENTE**

A - ADHESION

ARTICULO 43.- Los trabajadores independientes promovidos deberán cumplir los requisitos y formalidades establecidas por el Título I, Capítulo I y IV, y las disposiciones que se indican en el presente título.

ARTICULO 44.- A efectos de lo dispuesto en el Artículo 44 del Decreto N° 1/10, podrán adherir al presente régimen, aquellos contribuyentes cuyas actividades se encuentren enunciadas en el Anexo I de esta resolución general, debiendo - con carácter previo a dicha adhesión- informar los códigos de actividad que correspondan, conforme a los previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario N° 150- aprobado por la Resolución General N° 485, mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario/Actividades Económicas".

ARTICULO 45.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) en la condición de trabajadores independientes promovidos deberán ingresar, hasta el día 20 de cada mes, un importe equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de las operaciones facturadas durante el mes anterior, a cuenta de los aportes previstos en el inciso a) del Artículo 39 del "Anexo" con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a cuyo efecto deberán utilizar la credencial para el pago formulario F. 157, la que será presentada ante cualquiera de las entidades bancarias habilitadas.

Dichos sujetos estarán exceptuados de efectuar los referidos pagos cuando:

a) Desarrollen actividades agropecuarias. A tal fin se entenderá por desarrollo de actividades agropecuarias las que tengan por finalidad la obtención de productos naturales -ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo- y animales de cualquier especie -mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos- y sus correspondientes producciones, o

b) se trate de asociados a cooperativas de trabajo.

En sustitución de los pagos referidos en el primer párrafo, los sujetos indicados en los incisos precedentes, efectuarán ingresos a cuenta mediante el respectivo régimen de retención, cuyos requisitos, plazos y demás condiciones se consignan en los Anexos II y III de la presente.

No obstante, cuando el sujeto promovido hubiera optado por su incorporación y, en su caso, la de su grupo familiar primario al Sistema Nacional del Seguro de Salud, corresponderá que ingrese las cotizaciones previsionales fijas con destino a dicho sistema -

TITULO IV - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL (MONOTRIBUTO SOCIAL)

ARTICULO 45.- La adhesión al Régimen Simplificado (RS) de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social), será tramitada ante dicho Ministerio, una vez emitida la correspondiente resolución mediante la cual se reconozca a los sujetos, su condición de efectores sociales.

Dicha adhesión procederá en la medida que este Organismo verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el "Anexo".

El citado ministerio y este Organismo, intervendrán, a los fines señalados, conforme a lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 2 190/04 (MDS) y

incisos b) y c) del Artículo 39 del "Anexo". mediante la utilización de la credencial para el pago formulario F. 157. El pago respectivo deberá efectuarse hasta el día 20 de cada mes, a partir de aquel en que se ejerció la opción.

ARTICULO 46.- A efectos de lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 34 del "Anexo", las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción podrán ser ingresadas hasta el 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario.

El ingreso de las aludidas cotizaciones podrá efectuarse por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), b), y c) del tercer párrafo del Artículo 29 de la presente, en su caso, presentando el volante de pago formulario F. 155, cubierto en todas sus partes y por original, ante la entidad bancaria habilitada por este Organismo. El tique que entregue esta última será el comprobante de pago.

C - DESISTIMIENTO DE LA OBRA SOCIAL

ARTICULO 47.- El desistimiento indicado en el tercer párrafo del Artículo 36 del "Anexo", producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su formulación, debiendo ingresarse las cotizaciones previsionales fijas hasta el mes del desistimiento inclusive. En caso de haber desistido, el sujeto promovido podrá optar, en cualquier momento, por acceder nuevamente a las prestaciones de salud, en las condiciones que determine la Superintendencia de Servicios de Salud.

La comunicación del desistimiento y el ejercicio de la nueva opción, se realizarán conforme a lo previsto en el último párrafo del Artículo 26.

TITULO IV - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL (MONOTRIBUTO SOCIAL)

ARTICULO 48.- La adhesión al Régimen Simplificado (RS) de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social), será tramitada ante dicho ministerio, luego de emitida la correspondiente resolución mediante la cual se reconozca a los sujetos, su condición de efectores sociales.

Dicha adhesión procederá en la medida que este Organismo verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el "Anexo".

El citado ministerio y este Organismo, intervendrán, a los fines señalados, conforme a

en la Resolución Conjunta N° 2.190/04 (MDS) y Resolución General N° 1.711 (AFIP).

ARTICULO 46.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Local del Ministerio de Desarrollo Social, en tanto no se trate de pequeños contribuyentes eventuales sociales, ingresarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cotizaciones previsionales con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales en su carácter de titulares y por cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario denunciado al momento de su inscripción.

El mencionado ingreso deberá efectuarse utilizando la credencial para el pago (Formulario F. 152).

Artículo 46 modificado por la Resolución General N° 2294, art.1, (B.O. 24/08/07)

TITULO V - REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADORES

ARTICULO 47.- A partir del 1 de julio de 2004, los empleadores adheridos al Régimen Simplificado (RS) deberán determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, en los términos, plazos y condiciones previstos en la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto según Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 48.- A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos aludidos en el mismo deberán solicitar el alta en calidad de empleadores - en la medida que no hubiere sido gestionada con anterioridad-, ante la dependencia de esta Administración Federal en la cual se encuentren inscriptos, con arreglo a lo previsto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

TITULO VI - COOPERATIVAS DE TRABAJO

A - Adhesión

ARTICULO 49.- Las cooperativas de trabajo que no se encuentren inscriptas ante esta Administración Federal, deberán previamente solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, y presentar una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128, en la que informarán la nómina de asociados a la misma y su condición tributaria.

ARTICULO 50.- Los asociados a cooperativas de trabajo que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 48 del "Anexo", a efectos de la adhesión al Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir los requisitos y formalidades dispuestos en el Título I, Capítulo I y con las disposiciones que se indican en el presente título.

lo dispuesto en las Resoluciones Conjuntas N° 2.190/04 (MDS) y Resolución General N° 1.711 (AFIP), y N° 365/09 (MDS) y N° 2.564 (AFIP).

ARTICULO 49.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Local del Ministerio de Desarrollo Social, ingresarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cotizaciones previsionales fijas con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, en su carácter de titulares y por cada uno de los integrantes del grupo familiar primario denunciado al momento de su inscripción.

El mencionado ingreso deberá efectuarse utilizando la credencial para el pago formulario F. 152.

TITULO V - REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADORES

ARTICULO 50.- Los empleadores adheridos al Régimen Simplificado (RS) deberán determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, en los términos, plazos y condiciones previstos en la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto según Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 51.- A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos aludidos en el mismo deberán solicitar el alta en calidad de empleadores -en la medida que no hubiere sido gestionada con anterioridad-, ante la dependencia de esta Administración Federal en la cual se encuentren inscriptos, con arreglo a lo previsto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

TITULO VI - COOPERATIVAS DE TRABAJO

A - ADHESION DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 52.- Las cooperativas de trabajo que no se encuentren inscriptas ante esta Administración Federal deberán, previo a la adhesión de sus asociados al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 53.- Los asociados a cooperativas de trabajo que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 47 del "Anexo", a efectos de la adhesión al Régimen Simplificado (RS), deberán cumplir los requisitos y formalidades dispuestos en el Título I, Capítulo I y con las disposiciones que se indican en el presente título.

Los mencionados sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al Régimen Simplificado (RS) conforme a lo previsto en los Artículos 7° y 8° de la presente

B - Efectores asociados a cooperativas

ARTICULO 51.- Las cooperativas de trabajo inscriptas ante esta Administración Federal y en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, deberán realizar en forma simultánea con sus asociados, el trámite de la incorporación de los mismos al mencionado registro y al Régimen Simplificado (RS), de acuerdo con el procedimiento que disponga el Ministerio de Desarrollo Social.

ARTICULO 52.- La adhesión al Régimen Simplificado (RS) de los asociados a las cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, será resuelta por este Organismo dentro del término de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de solicitud de inscripción de los mismos en el referido registro nacional.

Aprobada la adhesión dentro del plazo indicado, revestirán el carácter de pequeño contribuyente eventual social o monotributista social, según corresponda.

Cuando este organismo no hubiera aprobado la adhesión de los asociados a las cooperativas de trabajo, a los citados sujetos les serán de aplicación las normas previstas por los respectivos regímenes generales vigentes, desde la fecha de inscripción de la cooperativa en el citado registro nacional.

C - Ingreso

ARTICULO 53.- A los efectos de lo previsto en el Artículo 50 del "Anexo", será de aplicación el régimen de retención, cuyos requisitos, plazos y demás condiciones se consignan en el Anexo II de la presente.

Asimismo, cuando corresponda el ingreso de la obligación mensual, para efectuar el pago a través de entidades bancarias se deberá obtener la correspondiente credencial para el pago, mediante el procedimiento que se indica en el Anexo III de la presente.

.....

Los mencionados sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al Régimen Simplificado (RS), conforme a lo previsto en el Artículo 7° de la presente.

B - EFECTORES ASOCIADOS A COOPERATIVAS

ARTICULO 54.- Las cooperativas de trabajo inscriptas ante esta Administración Federal y en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán realizar, en forma simultánea con sus asociados, el trámite de la incorporación de los mismos al mencionado registro y al Régimen Simplificado (RS), de acuerdo con el procedimiento que disponga el Ministerio de Desarrollo Social.

C - INGRESO DE LA CUOTA

ARTICULO 55.- A efectos de lo previsto en el Artículo 49 del "Anexo", respecto del impuesto y las cotizaciones previsionales fijas previstas en el inciso a) del Artículo 39 del citado "Anexo", será de aplicación el régimen de retención, cuyos requisitos, plazos y demás condiciones se consignan en el Anexo III de la presente.

Las cotizaciones previsionales fijas a que se refieren los incisos b) y c) del aludido Artículo 39, deberán ingresarse por cualquiera de las formas previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 29 de la presente resolución general, utilizando a tal fin la credencial para el pago formulario F. 152 o F. 157, según corresponda.

TITULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 56.- Esta Administración Federal efectuará la conversión de oficio de las

categorías de revista de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) al 31 de diciembre de 2009, a las nuevas categorías previstas en el "Anexo", considerando las siguientes pautas y presunciones:

CATEGORÍA ACTUAL	NUEVA CATEGORÍA SEGÚN CONVERSIÓN	PRESUNCIÓN ANUAL PARÁMETRO "ALQUILERES DEVENGADOS"
A	B - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 9.000
B	B - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 9.000
C	C - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 9.000
D	D - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 18.000
E	E - Locaciones de Servicios	Hasta \$ 18.000
F	B - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 9.000
G	B - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 9.000
H	C - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 9.000
I	D - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 18.000
J	E - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 18.000
K	F - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 27.000
L	G - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 27.000
M	H - Venta de cosa mueble	Hasta \$ 36.000

La nueva categoría se podrá consultar ingresando a la consulta de la Constancia de Inscripción /Opción - Monotributo.

ARTICULO 57.- El ingreso de la obligación mensual de pago correspondiente al mes de enero de 2010, se determinará conforme los nuevos valores de las cotizaciones previsionales fijas.

ARTICULO 58.- Los contribuyentes que al 1° de enero de 2010 se encontraban adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán pagar los nuevos importes - que incluyen la modificación de los montos de las cotizaciones previsionales fijas y de Obra Social- correspondientes a dicho mes -correspondientes al mes de enero de 2010- y los siguientes, utilizando la credencial para el pago formulario F. 152 o F. 153, según corresponda y Código Unico de Revista (CUR) obtenidos con anterioridad a esa fecha, hasta tanto los mismo deban ser cambiados por motivo de modificación de datos o recategorización.

ARTICULO 59.- La recategorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) prevista en el primer párrafo del Artículo 9° del "Anexo", correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2009, deberá efectuarse considerando los nuevos parámetros

(ingresos brutos, superficie afectada, energía eléctrica consumida y alquileres devengados) establecidos por el Artículo 8° del "Anexo".

No corresponderá la recategorización cuando el sujeto deba permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado (RS) que resulte de la conversión de oficio a que se refiere el Artículo 56.

ARTICULO 60.- *Los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), serán dados de baja de oficio por este Organismo, quedando a partir del 1° de enero de 2010 alcanzados por el régimen general de los impuestos y de los recursos de la seguridad social excepto cuando, cumpliendo las condiciones establecidas en el "Anexo", opten por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.*

En su caso, la opción respectiva deberá ejercerse mediante la adhesión al régimen que corresponda hasta el día 22 de enero de 2010, inclusive, la que tendrá efectos a partir de la fecha citada en el párrafo precedente, y obliga a efectuar el pago mensual correspondiente a dicho mes. De ejercerse la opción, el pago de la mensualidad correspondiente al mes de enero de 2010 también podrá realizarse hasta el 22 de enero de 2010, inclusive.

El ingreso del pago a cuenta previsto en el Título III -Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente correspondiente al mes de enero de 2010, se efectuará excepcionalmente mediante la utilización del volante de pago formulario F. 155 y será el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos brutos obtenidos durante el mes de diciembre de 2009, de corresponder.

Las diferencias de aportes sustitativos que correspondan a los períodos del año 2009 sobre los que no se ingresaron íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, excepto que las mismas se abonen hasta el 20 de enero de 2010, inclusive. De corresponder, el ingreso respectivo deberá efectuarse mediante la utilización del volante de pago formulario F. 155.

ARTICULO 61.- *En el supuesto que las entidades bancarias -a la fecha en que corresponda efectuar el pago- no tengan habilitados en sus sistemas de cobro los importes conforme a las nuevas cotizaciones previsionales fijas, los pequeños contribuyentes ingresarán el importe habilitado en dichas entidades. Las diferencias que pudieren resultar, deberán ingresarse mediante la utilización del volante de pago formulario F. 155, hasta el día 7 de febrero de 2010, inclusive.*

<p>.....</p> <p>TITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 54.- La adhesión al Régimen Simplificado (RS) implica para el sujeto adherido, la baja automática del carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.</p> <p>ARTÍCULO 55.- A los efectos de la obtención de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y de la modificación de datos, dispuestas en los Artículos 7° y 20, respectivamente, así como la adhesión y categorización en el régimen, deberán considerarse los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario N° 150- aprobado por la Resolución General N° 485".</p> <p>Art. 55, texto sustituido por la RG 2230, art.1°, (B.O. 21/3/07)</p> <p>ARTICULO 56.- Para determinar la cantidad de fuentes de ingreso, a los efectos de la adhesión y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), no deberán considerarse las actividades enunciadas en el Artículo 11 del Decreto N° 806/04.</p> <p>ARTICULO 57.- Apruébanse los Anexos I a III, que forman parte de la presente.</p> <p>ARTICULO 58.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del primer día hábil del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.</p> <p>ARTICULO 59.- Deróganse las Resoluciones Ge-</p>	<p>ARTICULO 62.- Las obligaciones de pago así como la recategorización correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2009, cuyo vencimiento operaba el 7 de enero de 2010, podrán efectuarse hasta el día 22 de enero de 2010, inclusive.</p> <p>ARTICULO 63.- Los contribuyentes comprendidos en el régimen general podrán -con carácter excepcional- adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con efectos a partir del 1° de enero de 2010, inclusive, siempre que el periodo de baja en el régimen general sea anterior a la fecha mencionada -según constancia obrante en el Sistema Registral- y reúnan los nuevos requisitos y condiciones previstos en el "Anexo". Dicha opción podrá ejercerla hasta la fecha establecida en el Artículo 62 de la presente resolución general, quedando obligado a efectuar el pago correspondiente al mencionado mes.</p> <p>TITULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 64.- A los efectos del presente régimen simplificado la actividad de fabricación tendrá el tratamiento previsto para las ventas de cosas muebles.</p> <p>ARTICULO 65.- La adhesión al Régimen Simplificado (RS) implica para el sujeto adherido, la baja automática del carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.</p> <p>ARTICULO 66.- A los efectos de la obtención de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y de la modificación de datos, dispuestas en los Artículos 7° y 20, respectivamente, así como la adhesión y categorización en el régimen, deberán considerarse los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario N° 150- aprobado por la Resolución General N° 485.</p> <p>ARTICULO 67.- Para determinar la cantidad de fuentes de ingreso, a los efectos de la adhesión y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), no deberán considerarse las actividades enunciadas en el Artículo 12 del Decreto N° 1/10.</p> <p>ARTICULO 68.- Apruébanse los Anexos I a III que forman parte de la presente, el formulario F. 184 (Nuevo Modelo) y la credencial para el pago formulario F. 157.</p> <p>ARTICULO 69.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.</p>
---	---

nerales Nros. 1.695, 1.699, 1.703, 1.708, 1.731, 1.780, 1.792, 1.803, 1.819 y 2.036; las Notas Externas Nros. 4/04 y 11/04 y el último título y su contenido de la Nota Externa N° 9/04 a partir de la fecha indicada en el Artículo 58, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

No obstante, mantienen su vigencia la modificación introducida a la Resolución General N° 3.431 (DGI) por el Artículo 56, así como las derogaciones dispuestas en el Artículo 61, ambos de la Resolución General N° 1.699, sus modificatorias y complementarias, y los formularios F. 152, F. 153, F. 154, F. 155, F. 158, F. 184/F, F. 184/J, F. 183/F y F. 183/J.

Asimismo, los formularios de declaración jurada F. 165 y F.170, los volantes de pago F.128, F.166 y F.179 y las credenciales de pago F.162, F. 163 y F. 167, continuarán vigentes para los periodos fiscales vencidos con anterioridad a julio de 2004.

.....

ANEXO I

ANEXO II

ANEXO III

ARTICULO 70.- Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 2.150, 2.230, 2.294, 2.188, 2.402, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia y déjense sin efecto los formularios F. 183/F, F. 183/J, F. 184/F y F. 184/J.

No obstante, mantienen su vigencia las credenciales para el pago formulario F. 152, F. 153 y el volante de pago formulario F. 155.

La credencial para el pago formulario F. 154 también mantendrá su validez, únicamente, a efectos de los pagos que pudieran corresponder respecto de obligaciones anteriores adeudadas.

.....

ANEXO I

ANEXO II

ANEXO III

--	--